



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero  
Sr. Sobrini Lacruz, Consejero y  
Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 17 de mayo de 2017, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de ssss, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 21 de abril de 2017 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en representación de ssss, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha de 25 abril de 2017, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 177/2017, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Sobrini Lacruz.

**Primero.-** El 30 de septiembre de 2016 D. yyyy, en representación de ssss, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Junta de Castilla y León -posteriormente

remitida a la Diputación de xxxx como titular de la vía-, debido a los daños sufridos en el vehículo matrícula vvvv, propiedad de uno de sus asegurados, en un accidente ocurrido el 30 de octubre de 2015 cuando circulaba por la carretera LE-6430, a la altura del punto kilométrico 1,5, al irrumpir súbitamente un jabalí en la calzada.

Considera que existe responsabilidad de la Administración Autonómica, al ser la titular de la vía donde ocurrió el siniestro y no encontrarse debidamente señalizada.

Solicita una indemnización de 14.617,33 euros.

Adjunta, entre otra documentación, copias del poder notarial a los efectos de acreditar la representación; informe estadístico elaborado por la Guardia Civil; factura de reparación; informe en el que se indica que, recorrida la zona del accidente, no existen placas identificativas de coto y póliza del seguro.

**Segundo.-** El 29 de noviembre de 2016 se nombra instructora del procedimiento.

**Tercero.-** Previo requerimiento de la instructora, se incorpora al expediente copia completa del informe estadístico, del atestado y del reportaje fotográfico elaborado por la Guardia Civil.

**Cuarto.-** El 3 de marzo de 2017 el ingeniero jefe del Servicio de Fomento de la Diputación emite informe en el que indica que "La carretera tiene señalización horizontal y vertical en perfectas condiciones. La señalización horizontal consta de marcas viales de separación de carriles y borde de calzada. Entre la señalización vertical se encuentra la de advertencia de peligro P-24 'Paso de animales en libertad' con el panel adicional con la leyenda que afecta a '3 km', que está colocada a lo largo de toda la carretera en ambos sentidos cada 3 km. tomando como referencia el km. 0,900, en sentido ascendente, y el km. 10,600 en sentido descendente.

»(...).

»Que en el momento del accidente estaba debidamente señalizado el peligro por paso de animales en libertad (animales salvajes) en la carretera, y concretamente a la altura del km 0,900, en el tramo de la carretera donde tuvo lugar el accidente, en la margen derecha, sentido ascendente, con la existencia de una señal específica de advertencia de peligro P-24 "Paso de animales en libertad", con el panel adicional con la leyenda que afecta a `3 km´, y que dicha señal se encuentra tan sólo 600 m antes del punto donde tuvo lugar el accidente (km 1,500) en el sentido ascendente en que circulaba el vehículo por la carretera LE-6430. (...).

»Que la carretera donde tuvo lugar el accidente no dispone ni debe disponer de valla de cerramiento al tratarse de una carretera convencional y no de una autopista o autovía por lo que no existe obligación de vallar la carretera".

**Quinto.-** Concedido trámite de audiencia a la reclamante, no consta que haya presentado alegaciones.

**Sexto.-** El 10 de abril de 2017 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen, según lo establecido apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común,

desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, ambas normas aplicables *ratione temporis* al presente procedimiento.

Iniciado el procedimiento el 30 de septiembre de 2016 debería haberse tramitado de acuerdo con las normas citadas, conforme a la disposición transitoria tercera, letra a), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La Diputación de xxxx, sin embargo, ha tramitado el procedimiento de acuerdo con esta última Ley. Habida cuenta de que no se aprecia indefensión o merma de garantías para el administrado, se procede a emitir el dictamen requerido sin efectuar ninguna otra objeción.

**3ª.-** Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Presidente de la Diputación Provincial de xxxx o al órgano en que éste delegue, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en relación con el artículo 35.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad

patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** En cuanto al fondo del asunto, el informe estadístico elaborado por la Guardia Civil indica que la causa del accidente fue la irrupción súbita en la vía de un jabalí a la altura del punto kilométrico 1,5 de la carretera LE-6430. La citada vía es de titularidad de la Diputación Provincial de xxxx.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la reclamante, y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Conforme viene siendo doctrina constante y reiterada del Consejo de Estado, la presencia incontrolada de animales en la calzada de las carreteras

constituye un factor ajeno a las exigencias de seguridad viarias y no puede reputarse como una anomalía en la prestación del servicio público, sino como un supuesto que enerva la relación de causalidad exigible para generar la responsabilidad patrimonial de la Administración, ya que su acceso a la carretera puede resultar inevitable, atendiendo a las diferentes formas en que pueden acceder a la calzada (Dictámenes 1.453/1993, 1.867/1994, 1.360/1995, 1.809/1995, 1.869/1995, 2.672/1995, 2.587/1996, 2.907/1996, 3.261/2000 y 3.123/2000, de 23 de noviembre, entre otros). Este criterio es el adoptado y mantenido por este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 325/2014, 355/2014, 425/2014, 426/2014, 168/2015, 373/2015 y 359/2016).

El artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, que regula la responsabilidad de los daños producidos por piezas de caza, señala que "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación. La responsabilidad por los accidentes de tráfico provocados por las especies cinegéticas se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial vigente".

Con arreglo a ello, la normativa de aplicación en el momento en que ocurrieron los hechos es la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, modificada por la Ley 6/2014, de 7 de abril (actualmente disposición adicional séptima del texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, que deroga el texto articulado antes citado). Dicha disposición adicional dispone:

"En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas en las vías públicas será responsable de los daños a personas o bienes el conductor del vehículo, sin que pueda reclamarse por el valor de los animales que irrumpen en aquellas.

»No obstante, será responsable de los daños a personas y bienes el titular de aprovechamiento cinegético o, en su defecto, el propietario del terreno, cuando el accidente de tráfico sea consecuencia directa de una acción

de caza colectiva de una especie de caza mayor llevada a cabo el mismo día o que haya concluido doce horas antes de aquel.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de no haber reparado la valla de cerramiento en plazo, en su caso, o por no disponer de la señalización específica de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos”.

La nueva regulación establece, como regla general, la responsabilidad del conductor por todos los daños “a personas o bienes” derivados de los accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas en las vías públicas. Es una norma de atribución o imputación legal objetiva de responsabilidad al conductor del vehículo, que no se basa, por tanto, en su nivel de diligencia o negligencia en la conducción del vehículo, ni en el incumplimiento de las normas de tráfico.

Se restringe así la responsabilidad del titular del aprovechamiento cinegético o del propietario del terreno por cuanto, con anterioridad a dicha modificación, éstos respondían “cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar”, sin excluir ni las acciones de caza individuales ni la caza de especies de caza menor, o “de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado”.

En lo que afecta al presente caso, también se limita el ámbito de la responsabilidad del titular de la vía, el cual antes podía resultar responsable del accidente por inobservancia de su deber de conservación o señalización de la carretera, expresión más amplia que la vigente que ciñe la responsabilidad a los casos en que la Administración encargada del cuidado de la vía no haya reparado el cerramiento en plazo o bien no haya señalado el peligro por animales sueltos en tramos de alta accidentalidad. Tales supuestos remiten a conceptos como el de estándar del servicio a fin de apreciar la razonabilidad del plazo de cumplimiento de la obligación de reparación, o al también indeterminado de elevada siniestralidad, cuya aplicación obligará a graduar ésta en atención a las circunstancias concurrentes en cada caso, al no establecer la norma parámetros objetivos para ello.

La Administración está obligada a la conservación y mantenimiento de las carreteras de las que sea titular y a realizar las actuaciones precisas para la defensa de la vía y su mejor uso, entre las que se incluyen las referentes a la señalización (artículo 15 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras, vigente en el momento en que se produjo el siniestro; artículo 48, apartados 1 y 2, del Reglamento General de Carreteras, aprobado por el Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre y artículo 19 de la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de la Comunidad de Castilla y León). Asimismo, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, antes citada, prevé que "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

La concurrencia de cualquiera de las causas de responsabilidad administrativa señaladas ha de ser acreditada por el reclamante, sobre quien recae la carga de la prueba de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En el supuesto objeto de dictamen, en el informe estadístico emitido por la Guardia Civil de Tráfico no consta como factor concurrente en el accidente el estado o condición de la vía o el estado o condición de la señalización.

Sobre la señalización de la carretera, el artículo 149.5 del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1.428/2003, de 21 de noviembre, y la Instrucción 8.1-IC, sobre señalización vertical de carreteras, establecen que la obligación de colocar la señal P-24, indicativa de paso de animales en libertad (peligro por la proximidad de un lugar donde frecuentemente la vía puede ser atravesada por animales en libertad), tendrá lugar cuando tal medida resulte pertinente al tratarse de un hecho habitual; esto es, cuando se trate de una vía que frecuentemente sea atravesada por animales.



El reclamante alega que la vía no se encontraba señalizada y se funda para ello en un supuesto informe pericial que en realidad lo que señala es que "no existen placas identificativas de coto". Por otro lado, el informe del Servicio de Fomento de la Diputación Provincial precisa que existían señales que advertían del peligro en el punto donde se produce el siniestro ("concretamente a la altura del km 0,900, en el tramo de la carretera donde tuvo lugar el accidente, en la margen derecha, sentido ascendente, con la existencia de una señal específica de advertencia de peligro P-24 `Paso de animales en libertad´, con el panel adicional con la leyenda que afecta a `3 km´, y que dicha señal se encuentra tan sólo 600 m antes del punto donde tuvo lugar el accidente (km 1,500) en el sentido ascendente en que circulaba el vehículo por la carretera LE-6430". Por otro lado, no existe obligación de vallar las carreteras, como ya ha manifestado este Consejo Consultivo en otros dictámenes (por todos, Dictamen 921/2007) hecho que puede resultar contraproducente ya que, si se tiene en cuenta la longitud de los tramos a ambos lados de la carretera, se produciría un efecto túnel y los accidentes tendrían consecuencias más peligrosas, pues los animales no encontrarían salida y correrían a lo largo de la valla.

En conclusión, la reclamación debe desestimarse.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en representación de ssss, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.